



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

56730/1993/1/CA2 BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES C/ ESPINOSA HNOS. S.C.A Y OTROS S/ ORDINARIO S/
INCIDENTE DE APELACION DE PEREZ CARLOS.

Buenos Aires, 6 de octubre de 2016.

1. Los adquirentes de uno de los inmuebles subastados en las presentes actuaciones apelaron en fs. 21 la decisión de fs. 15/20 que desestimó su pretensión de reserva y posterior entrega de fondos para hacer frente a los gastos de escrituración.

El memorial de fs. 25/26 fue respondido por el actor en fs. 28/30.

2.(a) Se anticipa que las condiciones de venta de la subasta oportunamente establecidas resultan dirimentes para la solución del caso, pues allí concretamente se estableció que “*Se encuentran a cargo del comprador las sumas que correspondan pagarse por impuesto a la transferencia y sellado...*” (pto. 8 in fine, fs. 1523/1525).

(b) En efecto, es que una lectura de las constancias del principal (requerido oficiosamente para conocer adecuadamente lo sucedido) da cuenta de que, a pesar de que esa precisión no se incluyó en los edictos, los interesados tomaron conocimiento de sus términos cuando confeccionaron



el correspondiente testimonio, habida cuenta que en ese instrumento transcribieron, bien que la parte pertinente, el auto de subasta (fs. 2223/2236).

Y no puede soslayarse que, como en su momento no medió oportuno cuestionamiento de su parte, cabe entender que los aquí apelantes consintieron esa decisión, con lo cual su actual pedido resulta improponible (en similar sentido, esta Sala, 21.9.12, “Bilbao La Vieja, Juan Alberto c/ Talamo, Domingo Benito s/ ejecutivo”).

Es que el escenario descrito, mal puede adoptarse otro temperamento respecto de las condiciones del remate cuando –como se dijo– los interesados no transitaron en su oportunidad alguna vía procesal idónea para obtener su modificación en el sentido que aquí propugnan, por lo que reeceptar su postura en esta ocasión implicaría vulnerar el principio de preclusión, según el cual, los actos que componen el proceso se suceden y se incorporan en el orden previsto y sus efectos quedan fijados de forma irrevocable (esta Sala, 18.9.07, "Cueros Italianos S.A. c/ Armon S.A."), y principal y fundamentalmente, violentar los efectos derivados de la cosa juzgada (Fallos 328:4801; 329:5178; y 330:2964), lo cual no puede convalidarse.

(c) De allí que, en las condiciones reseñadas, por los motivos expuestos y como se adelantara, habrá de rechazarse la proposición recursiva de que se trata; distribuyendo los gastos causídicos generados en esta instancia en el orden causado, en atención a decidirse con base oficiosa (art. 68 párr. 2º, Código Procesal).

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Desestimar la apelación de fs. 21; con costas por su orden.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera



instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal) y las notificaciones pertinentes.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía n° 12 (RJN 109). **Es copia fiel de fs. 43/44.**

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Julio Federico Passarón
Secretario de Cámara

Fecha de firma: 06/10/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#28168396#163882678#20161006090841179